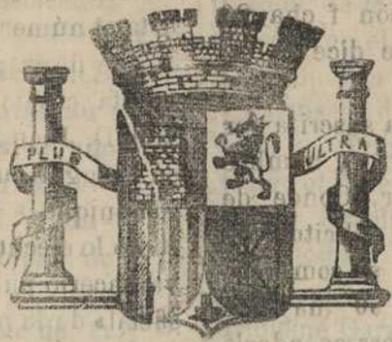


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y autores que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno por conducto de los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 527.

El día 5 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del «Boletín oficial» de la misma, durante el año económico de 1872-73, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril de 1865.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Córdoba 1.º de Abril de 1872.
El Gobernador,
Francisco Morcu y Sanchez.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1872-73.

1.º El «Boletín oficial» de esta provincia se publicará todos los días, excepto los Domingos, el próximo año económico de 1872 al 73, conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1865.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, ó sea setenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho, de nueve emes parangona de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresion de este periódico, es de 3750 pesetas, satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos.

4.º Será obligacion del editor remitir por la sola cantidad que se remate este servicio, un ejemplar ó los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion; Biblioteca Nacional, Presidente de la Audiencia del Territorio, Sr. Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidente de Asociacion general de Granaderos.

Y dentro de la provincia: Sr. Gobernador militar, Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo, Diputados á Cortes y provinciales, Jefes de Guardia civil y comandante de linea de dicho cuerpo, Seccion de Fomento, Inspector de primera enseñanza, Escuela Normal, Escuelas de Veterinaria, Gefes de orden público, Jefes de Hacienda, comisionado de Ventas Nacionales, Vicaria Eclesiástica de esta Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y sus fiscales, Biblioteca provincial, Escuela de Bellas Artes, Ingenieros Jefes de Caminos, de Minas, de Montes y Arquitecto provincial. Los ejemplares para el Ministerio de la Gobernacion serán cuatro, dos por decanas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

5.º El reparto ó envio por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

7.º El Editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público al Gobierno de provincia, á la Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen.

8.º Apesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaría del Gobierno veinticuatro ejemplares por lo menos de cada número y además cuantos se les reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el «Boletín oficial» de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

1.º Los decretos y órdenes que publique la «Gaceta.»

2.º Las circulares del Gobierno de provincia.

3.º Las de la Diputacion provincial.

4.º Las del Gobierno militar.

5.º Las de las oficinas de Hacienda.

6.º Las de los Ayuntamientos.

7.º Las de la Audiencia del Territorio.

8.º Las de los Juzgados.

9.º y último. Las de las oficinas de desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el «Boletín» ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su insercion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como publicará los «Boletines»

extraordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso sin aumentar de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad que haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares etc. se le remitan antes de las cuatro de la tarde del día que antecede al en que debe publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por mas de dos días la publicacion del material que se le envie por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año, otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la caja sucursal de depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 375 pesetas, que aumentará hasta 750 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndole aquella en caso contrario.

14. Este contrato será por el año económico de 1872-73, con

obligacion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente á no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde primero de Julio de 1872 de la publicacion, no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ella se resuelva.

15. Si el contratista incurriese en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si asi procediese, lo prevenido en el art. 34 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 13, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de subasta, para que á presencia de todos los interesados ó licitadores los reciba el Sr. Presidente y numere para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritos.

18. Y finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condicion 15, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada, que completará inmediatamente á no ser que la entregue en seguida á la Secretaría de este Gobierno.

Córdoba 1.º de Abril de 1872.
—Moreu.

(Modelo de proposicion.)

D. N. N., vecino de.... con establecimiento tipográfico abierto, ó sino (expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1872-73, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la cantidad de...

Y á fin de que obra los efectos oportunos firmo la presente en

(Fecha y firma.)

Núm. 531.

ELECCIONES.

El Sr. Vice presidente de la Comision provincial con fecha 26 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Vista la instancia suscrita por Don Miguel Degayon, en nombre y representacion del Sr. Conde de Villaverde la alta, en solicitud de que á su representado se comprenda en la lista de los 50 mayores contribuyentes por corresponderle de derecho este puesto, como categoría para poder ser electo senador, en virtud de las cuotas que satisface por contribucion territorial en esta ciudad y en la de Montoro: Visto el certificado expedido por esta Administracion económica, del cual resulta que el exponente paga por el concepto de territorial en la ciudad de Córdoba y en la de Montoro la cantidad de 6278 pesetas 35 céntimos: Vista la lista publicada por la Administracion económica en el «Boletín oficial» de la provincia comprensiva de los 50 mayores contribuyentes por territorial y de 20 por industrial, y considerando que segun las cantidades que se asignan á los comprendidos en ella, corresponde al exponente en virtud de la que abona ocupar el trigésimo lugar de la lista; se acordó reformar la misma, incluyendo en el puesto que le corresponde al Sr. Conde de Villaverde la alta, y que quedase en su consecuencia excluido de ella Don Juan S. Nieto y Diez, que figura con el número 50, comunicándose este acuerdo como lo ejecuto á V. E. para que se sirva hacerlo publicar en los dos números primeros del «Boletín oficial» de la provincia y demás efectos que proceden.»

Y se hace público por la presente á los efectos que se espresan.

Córdoba 2 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 532.

ELECCIONES.

El Sr. Vice-presidente de la Comision provincial con fecha 26 del mes anterior me dice lo siguiente:

Vista la instancia de D. Juan Sotomayor y Lafuente, vecino de Bujalance, en solicitud de que por esta Comision provincial se reforme la lista publicada en el «Boletín oficial» por la Administracion económica, comprensiva de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial: Visto los documentos justificativos que presenta, y resultando de ellos que sumadas las cuotas que por expresado concepto satisface en los pueblos de Bujalance, Córdoba, Montoro, Montilla, Monturque, Castro del Rio, Cabra, Morente y Villa del Rio, as-

cienden al total de 9,584 pesetas 59 céntimos: Considerando que con arreglo á la espresada cantidad le corresponde ocupar en la expresada lista el número 15 en vez del 29 en que figura; se acordó reformar la lista citada é incluir al expresado D. Juan Sotomayor Lafuente en el lugar que se indica, y que se comuniquen á V. E. este acuerdo como lo ejecuto á fin de que se sirva hacerlo publicar en el «Boletín oficial» de la provincia.

Y se hace público por la presente á los efectos que se espresan.

Córdoba 2 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez

Núm. 529.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, se servirán proceder á la busca de D. José Montero, vecino de Cádiz, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual ha desaparecido en un momento de enagenacion mental de una hacienda de este término el día 1.º del actual, y caso de ser habido lo detengan con las consideraciones debidas.

Córdoba 5 de Abril de 1872.—

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Estatura baja, color pálido, ojos azules, nariz regular, pelo blanco, sin barba ninguna.

Viste pantalon claro, gaban largo oscuro, sombrero hongo, tiene una cicatriz por bajo del cerebro.

Núm. 533.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de la mula cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Abril de 1872.—

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una mula cerrada, castaña oscura, 6 1/2 cuartas de alzada, herrada, entre los ollares, con un lobanillo en el pié derecho por bajo del corbejon.

Núm. 534.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habi-

das las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Baena con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Abril de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua, pelo negro, alzada 7 cuartas y dos dedos cerrada y herrada en el anca derecha, otra id., pelo negro, pezeña, alzada 7 cuartas y seis dedos, cerrada y herrada en el anca derecha.

Núm. 535.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Juan Navarro Rojas (a) Señorito, natural de esta ciudad y vecino de Andujar y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Baeza.

Córdoba 5 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 536.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual desapareció en la noche del diez y siete del corriente de la dehesa de los Villares, que labra D. Francisco Carrasco, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Cerrada, menos de la marca, castaña, calzada de la mano derecha y herrada.

Núm. 537.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Un burro negro, mohino, grande, las puntas de las orejas rajadas, y herrado en los ollares.

Otro idem grande, rucio, 6 años, herrado como el anterior.

VIGILANCIA.

Los res. Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del individuo cuyas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villacarrillo, por quien es reclamado.

Córdoba 5 de Abril de 1872. — El Gobernador,
Francisco Moren y Sanchez.
Señas.

Francisco Carrasco Ribates, casado, sin hijos, natural de Velez-Rubio, vecino de esta villa, de oficio jornalero. Es de estatura mas alta que baja, corpulencia regular, color claro, tirando á rubio, pelo rubio, barba poca y rubia, ojos azules y un poco tiernos y adornados, nariz regular, boca grande, es un poco sordo ó finge serlo, voz un poco de tiple.

Viste chaqueta corta con cuello vuelto de paño rojo del pais, pantalon bombacho de igual paño, chaleco de corte bajo de elástico ú almilla de color encarnado, camisa blanca, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 21 de Marzo de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:
Aprobar las cuentas municipales de Palenciana respectivas al año económico de 1863 á 1869 y 69 á 70.

Comunicar al administrador de la hijuela de Expositos de Priego los reparos puestos á las cuentas de aquel Establecimiento correspondientes al año de 1869 á 70.

Participar al Alcalde de Bajalance el fallo absolutorio recaido en la cuota general de contribuciones de dicha ciudad correspondiente al año de 1863 á 64.

Idem al de Cabra el dictado por el mismo Tribunal en las del Depositario de aquellos fondos municipales correspondientes al año de 1864 á 65.

Aprobar las de San Sebastian de los Ballesteros correspondientes al año de 1868 á 69.

Conceder á los responsables de las municipales de Villabarta correspondientes á los años de 1867 á 68, 68 á 69, 69 á 70 y 70 á 71, el plazo de quince dias para la formacion y presentacion de las mismas.

Declarar, en vista de una reclamacion presentada contra el repartimiento de arbitrios de Bajalance, que se esté á lo resuelto por la Comision provincial en la Sesion celebrada el 16 del presente mes relativamente á la apelacion presentada contra el expresado re-

partimiento por don Salvador de Castro y Coca y otros.

Enagenar en subasta pública el trigo y la cebada perteneciente á la Diputacion provincial.

Devolver al Alcalde de Villanueva de Córdoba las cuentas municipales correspondientes al año de 1870 á 71 para que sean examinadas y aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal de expresado pueblo.

Proceder á la esacion de la multa con que se conminó á los responsables de las cuentas municipales de Belalcázar, correspondientes á los años de 1864 á 65 y 1865 á 66, por no haberlas remitido en tiempo oportuno.

Archivar la copia de las de Villafranca correspondientes al año de 1870 á 71.

Proceder á la exacion de la multa con que se conminó á los responsables de las de Montalván, respectivas al año de 1867 á 68, por no haber contestado el pliego de reparos puesto á las mismas.

Pasar á informe del Sr. Ayllon el expediente de las cuentas municipales de Santaella respectivas á los años de 1864 á 65, 65 á 66, 66 á 67, 67 á 68 y 68 á 69.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de la Carlota por el cual se exige á los deudores al pósito anteriores á la Real orden de 30 de Octubre de 1861 solo dos cuartillos por una vez al hacer los reintegros, y á los posteriores á dicha fecha que se les hagan las liquidaciones aglomerando al capital la créz vencida.

Remitir á informe del Ayuntamiento del Carpio la instancia de don Francisco Solano de la Torre.

Conceder á la Expósita Leona de San Pedro la licencia para contraer matrimonio con Feliciano Aguayo, dándole la dote de costumbre.

Con lo que terminó la sesion de este dia. — Ballesteros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo del indulto solicitado por D. Bartolomé Garcia de la Serrana, sentenciado por la Audiencia de Granada á seis meses y un dia de prision correccional y multa de 500 pesetas en causa sobre desacato grave á la Autoridad:

Considerando que el Tribunal sentenciador informa favorablemente, fundándose en que el delito debió su origen á una obcecacion del procesado y no á reflexion serena que indicara perversion, y en la buena conducta que siempre ha observado hasta el punto de merecer por ella distinciones honoríficas:

Teniendo presente lo que dis-

pone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador, y oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido D. Bartolomé Garcia de la Serrana indulto del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional y de la multa de 500 pesetas á que ha sido condenado por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1872, en el expediente número 1.416 sobre admision del recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por Faustino Hernandez Lúcio:

1.º Resultando que en 13 de Marzo de 1871, á consecuencia de haber entrado en el café de Raimundo Garcia, en la ciudad de Béjar, dos vecinos de Candelario perseguidos por Faustino Hernandez, el dueño de dicho establecimiento pidió auxilio al vigilante nocturno Benigno Sanchez, el cual ejercia durante el dia las funciones de agente de la Autoridad y que se hallaba en el mismo; y al bajar al portal vió al referido Hernandez con un palo en la mano en ademán hostil, quien primero le reconoció como agente de la Autoridad; pero enfureciéndose despues y diciendo que no respetaba á nadie, trató de darle golpes con el palo, lo cual pudo evitar aquel asiéndole con la mano izquierda; y al sacar con la derecha el revolver, bien casual ó intencionalmente, se disparó esta arma sin producir daño alguno: que en seguida huyó el vigilante nocturno, y tras él Faustino Hernandez; y al alcanzarlo quiso pegarle otra vez, pero dicho agente pudo evitarlo refugiándose en una casa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de atentado grave contra un agente de la Autoridad, del cual era autor el procesado Faustino Hernandez, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, y la agravante de haber sido castigado con mayor pena; y en su consecuencia, fundándose en los artículos 263 y 264 y generales

del Código penal, le condenó á cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, multa de 250 pesetas y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado Faustino Hernandez, fundándolo en el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el párrafo primero del artículo 264 y el artículo 87 del Código penal; y alegando que al acometer al sereno no le reconoció por tal por ser de dia y no llevar ningun distintivo del cargo que ejercia, y que obró impulsado por la necesidad que tenia de defender su vida, creyendo de buena fé que al dispararle un tiro con su revolver tuvo intencion de herirle; por cuyas circunstancias se hizo acreedor al beneficio del citado art. 87 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

Considerando que en todos los casos del art. 4.º de la ley provisional de casacion criminal ha de partirse en los recursos de los hechos segun se estimen probados por las Audiencias, porque para deducir si se ha cometido ó no la infraccion alegada este Supremo Tribunal tiene que aceptarlos como hayan sido consignados en la sentencia:

Considerando que, segun ellos, el procesado reconoció primeramente como agente de la Autoridad al sereno, que procuraba apaciguarle, y el cual ejerció estas funciones durante el dia, sin embargo de lo que trató de apalearle con anterioridad al disparo casual ó intencional del arma de fuego, que es lo que se alega como causa impulsiva de su agresion.

Y considerando, por consiguiente, que el recurso que se separa de los hechos, tales como aparecen probados en la sentencia, no es admisible conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del que ha sido interpuesto por Faustino Hernandez Lúcio, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos procedentes en justicia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — José Maria Haro. — Manuel Leon. — Francisco de Vera. — Mariano Garcia Cembrero. — Luis Vazquez Montdragon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala

segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Marzo de 1872.
Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.439 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Roque Foz y Lombard:

1.º Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 26 de Marzo de 1871, en la calle del Olmo de la ciudad de Barcelona, José Camprdon recibió varias heridas, una de ellas penetrante en la cavidad del pecho, que le produjo la muerte el día 28, es decir, á los dos días:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, se remitió en consulta á la Audiencia de dicha ciudad; y la Sala de lo criminal dictó sentencia y declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio, sin concurrencia de circunstancia alguna apreciable; que de él era responsable como autor Roque Foz; y haciendo aplicación del artículo 419 del Código penal, le condenó en 14 años, ocho meses y un día de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia, á nombre del procesado, se ha interpuesto recurso de casación citándose como infringido: primero, el art. 420 del Código penal, porque habiendo ocurrido el hecho en riña y no resultando quién le infirió las lesiones, este artículo, y no el 419, es el que ha debido aplicarse; segundo, la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, pues no apareciendo prueba plena de la criminalidad del procesado, según dicha regla, ha debido imponerse la pena en el grado mínimo y no en el medio, como se hace en la sentencia, procediendo la admisión del recurso porque las infracciones alegadas están comprendidas en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que de establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando, respecto á la primera infracción, que se funda en un hecho diverso y contrario á los aceptados por la Sala al suponer que se ignora quien causara á Camprdon las lesiones, cuando esta da por probado que fué el procesado:

2.º Considerando, en cuanto al segundo, ó sea la infracción de la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, que el delito motivo de esta causa se ejecutó después de la publicación de la ley también provisional

sobre procedimiento, desde cuya época quedó sin efecto la anterior, ó sea la de 1850, para los delitos que con posterioridad á su publicación se cometieran:

3.º Y considerando, por tanto, que no existe motivo fundado para la admisión del recurso por ninguno de los dos motivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al del interpuesto por Roque Foz, con las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—
Licenciado Santos Alfaro.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, suscritores á *La Revista de Administración*, se servirán comisionar una persona que abone en la librería de este periódico diez y ocho reales por su suscripción desde 1.º de Abril á fin de Junio.

Pozoblanco, Rute, Santa Ella, Palma del Rio, Montalban, Villafranca, Luque, Lucena, Montilla, Conquista, Carlota, Puente Genil, Belmez, Espejo, Aguilar, Torrecampo, Pedroche.

El de Nueva Cartella por suscripción de 1.º de Marzo á fin de Diciembre 60 rs. El de Villaharta desde 1.º de Marzo á fin de Agosto 36 rs., y el de Zaherós desde 1.º de Marzo á fin de Febrero de 1873 72 reales.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

GUIA PRACTICA DE ALCALDES,
Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR
D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,
Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. An-

tonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Exema. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

EL LIBRO
del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo reperto-

rio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Relaciones de Taberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la A. I. ministración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.